Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0069

En vista de que la reclamante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, desde el escrito de demanda, renunció al fuero personal que la cobija (archivo 2 fl.11), no era factible que la señora Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, en proveído de 2 de febrero de 2023, desconociera esa situación y le remitiera el plenario a esta sede judicial, arguyendo que la naturaleza jurídica de la actora conlleva a que el fallador designado para zanjar la controversia sea el de Bogotá, dado que en esta ciudad tiene su domicilio la referida entidad.

Por el contrario, la manifestación expresa de la accionante tenía que ser acogida, pues como bien ha establecido la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ANI puede perfectamente renunciar al fuero que ostenta a su favor y escoger que el pleito se lleve a cabo en el lugar donde está ubicado el inmueble, objeto de expropiación, que en este caso es el municipio de Villanueva, bajo la jurisdicción del citado funcionario de Monterrey, Casanare.

La doctrina de dicha Colegiatura es del siguiente tenor:

> *"No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia[2] al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como*

es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación (…)"[1].

Por lo tanto, en virtud de la autonomía de la voluntad y dado que, en palabras de la Corte Suprema, *"se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación*"[2], en criterio de este Despacho, el pedimento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debió ser acogido, para que el proceso de expropiación que promovió frente al COLEGIO EZEQUIEL MORENO Y DÍAZ, así como frente a la GOBERNACIÓN DEL CASANARE se surtiera en el aludido Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Luego entonces, no es viable que esta Judicatura avoque el conocimiento de la presente causa y según lo normado en el canon 139 del C.G.P., declara su falta de competencia para ello, promoviendo la colisión mencionada en tal precepto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia negativo ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima lo pertinente (artículo 16 de la Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la prenombrada Corporación. **Ofíciese**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la demandante y al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, por el medio más expedito.

Notifíquese,

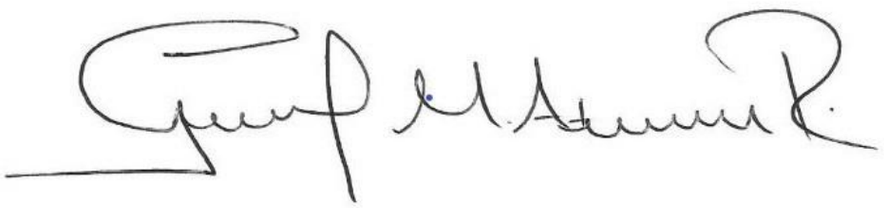

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____

[1]Corte Suprema de Justicia. Auto AC813 de 10 de marzo de 2020. Rad. AC813-2020. Rad.11001-02-03-000-2020-00102-00.
[2] Ibid.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ___ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP